



LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 3° Y MODIFICA EL NUMERAL 9.2 DEL ARTICULO 9° DEL DECRETO DE URGENCIA 043-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 27360, PARA PROMOVER Y MEJORAR LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del Congresista **ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 3° Y MODIFICA EL NUMERAL 9.2 DEL ARTICULO 9° DEL DECRETO DE URGENCIA 043-2019, QUE MODIFICA LA LEY N° 27360, PARA PROMOVER Y MEJORAR LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar el artículo 3° y modifica el numeral 9.2 del artículo 9° del del Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modifica la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Artículo 2°.- Derogatoria del artículo 3° del Decreto de Urgencia 043-2019

Deróguese el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modifica la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Artículo 3°.- Modificación del numeral 9.2 del artículo 9° del del Decreto de Urgencia 043-2019

Modifíquese el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, con los siguientes términos:

“Artículo 9.- Seguro de Salud y Régimen Previsional

[...].

9.2 El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, es de nueve por ciento (9%) de la remuneración en el mes por cada trabajador, a partir del 01 de enero de 2022.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo en el plazo de treinta (30) días calendarios de publicada la presente ley, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante decreto supremo, adecua el Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, modificado por ley 28810.

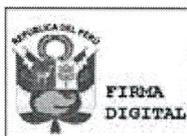
SEGUNDA.- La presente ley entra en vigencia a partir del 01 de enero del 2022.

TERCERA.- Déjese sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Lima, 25 de agosto del 2020



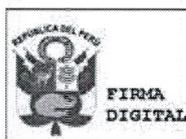
Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45369318 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/09/2020 12:49:09-0500



Firmado digitalmente por:
CAMPOS VILLALOBOS Rolando
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/08/2020 12:38:41-0500



Firmado digitalmente por:
DURAND BUSTAMANTE Kenyon
Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/09/2020 11:21:46-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA OCHARAN Monica
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/08/2020 21:33:45-0500



Firmado digitalmente por:
SALINAS LOPEZ Franco FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/08/2020 13:26:17-0500



Firmado digitalmente por:
PEREZ OCHOA Carlos Andres
FIR 15742574 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/08/2020 18:00:13-0500



Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45369318 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/09/2020 12:48:52-0500



Firmado digitalmente por:
OYOLA RODRIGUEZ Juan
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/09/2020 11:50:48-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de SEPTIEMBRE del 2020.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6128 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley N° 27360¹, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se declara de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario y **otorga beneficios de carácter tributario, laboral y de seguridad social a las personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos y/o crianzas, así como actividades agroindustriales, que utilicen principalmente productos agropecuarios.** Esta ley incluye la producción de azúcar de caña en bruto, azúcar refinada de caña, jarabes de azúcar de caña, y la producción de melazas, con vigencia desde el primer día del mes siguiente de su publicación, con excepción del régimen tributario, referido al Impuesto a la Renta (IR), cuya **aplicación es de quince por ciento (15%) sobre la renta**, correspondiente a rentas de tercera categoría, a las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances del presente dispositivo, y la recuperación anticipada del IGV de acuerdo a las normas reguladas mediante Decreto Legislativo N° 774 y demás normas modificatorias. Es decir, mediante esta se otorgó beneficios muy generosos al aplicar el impuesto a la renta **“a la mitad del costo”**, dado que no pagan el 30% como todas las empresas, sino 15%. Además, **trabajadores con derecho recortados bajo un régimen laboral “a la mitad del costo”**, al tener 15 días de vacaciones, con despido arbitrario incluido, 15 días de remuneración por año trabajado, **aporte de la empresa por trabajador de 4% para Essalud, cuando deberían pagar el 9% al igual que todas las empresas.** Asimismo, en el numeral del 4.2 del artículo 4° de la ley, las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances de la ley podrán **depreciar, a razón de 20% anual**, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen durante la vigencia de la Ley.

Los beneficios tributarios establecidos por la cuestionada ley, estuvo previsto hasta el 31 de diciembre del 2010, sin embargo, mediante Ley N° 28810², Ley que amplía la vigencia de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se amplió la vigencia de los beneficios de esta Ley hasta **el 31 de diciembre de 2021**. Esta esta ampliación de la vigencia de la ley ha sido muy cuestionada por los trabajadores de empresas de exportaciones no tradicionales, como son los textiles, por los graves perjuicios que ha ocasionado en las remuneraciones.

El Poder Ejecutivo, el 29 de diciembre del 2019 publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia 043-2019, que modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, ante la supuesta necesidad de realizar el

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de octubre del año 2000 por la administración del gobierno Alberto Fujimori.

² Ley aprobada sobre la base del proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo el 06 de junio del 2006, aprobado en menos de un mes y publicado en el diario oficial El Peruano, el 22 de julio del 2006, a seis días de finalizar la administración de Alejandro Toledo con la exoneración del plazo de prepublicación de los dictámenes de las Comisiones de Agraria y de Economía, así como la ampliación de agenda, y prioridad para ser tratado en el Pleno.

reajuste del régimen salarial de los trabajadores de la actividad agraria, a efectos cooperar a mejorar su atención por el Seguro de Salud, era necesario modificar las normas sobre el régimen laboral y de la seguridad social establecidas, se modifica los artículos 3°, 7° y 9° de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y dictar normas complementarias.

El artículo 74° de la Constitución Política, referido al régimen tributario y presupuestal, expresamente establece que: **“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades,** salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.”

El Tribunal Constitucional en el fundamento 33 de su sentencia recaída en el Expediente N° 02302-2003-AA/TC, ha delimitado los alcances del principio de reserva de ley comparándolo y diferenciándolo del principio de legalidad en materia tributaria, señalando sobre la base del en contraste con el principio de legalidad: **“(…) la reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración – entre otros – de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de Ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica “no taxation without representation– es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir”. Por consiguiente, el principio de Reserva de Ley tributaria para crear, modificar, derogar o exonerar tributos, está relacionada con el precepto constitucional general que exige que la configuración sea dada por la representación política.**

En el otorgamiento de beneficios tributarios, se debe observarse el principio de la reserva de ley, no sólo porque rompe con la regla general del deber-obligación de las personas de contribuir al sostenimiento del gasto público, sino con la función constitucional que cumple los tributos al permitir al Estado de contar con los recursos económicos para cumplir sus deberes de defender la soberanía nacional, de proteger y promover el bienestar general de la población, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral de la Nación, tal como ordena el artículo 44° de la Constitución³, y el hecho de no observar el principio de legalidad y de reserva de ley, las ampliaciones de los beneficios tributarios son considerados lesivos de los principios de universalidad e igualdad tributaria, representando auténtica violación constitucional, que además rompe con el principio de igualdad ante ley, consagrado por el numeral 2 del

³ Constitución Política. Artículo 44.-Deberes del Estado. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

artículo 2° de la Carta Magna⁴. Por tanto, cualquiera interpretación constitucional que pretenda omitir que el deber de representación en el otorgamiento o **ampliación de beneficios tributarios** son garantías para el contribuyente, contravienen el deber y función constitucional que cumplen los tributos, para garantizar el bienestar general que prima sobre cualquier interés particular o actividad económica, por ello, se busca garantizar la deliberación sobre el establecimiento de la política tributaria que sólo se puede dar en órganos deliberativos del Congreso de la República que es el auténtico órgano deliberativo, y no el Poder Ejecutivo, por su propia naturaleza como un órgano pluralista deliberativo, que tiene como función la democracia representativa, que permite tomar en cuenta distintas ideas compatibles con la Constitución.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo no puede sustituir la función del Poder Legislativo en una función tan esencial como es la materia tributaria, que no sólo supone la vulneración a la Constitución, sino también desconocimiento y la negación de los preceptos constitucionales en un **Estado Constitucional de Derecho**, que imposibilita al Poder Ejecutivo de ejercer función legislativa en materia tributaria para **ampliar su vigencia por diez años más**, que supuestamente **obedece a motivaciones de interés particular en favor de un sector empresarial que no son necesarias, objetivas ni proporcionales, al ser lesivos de los principios de universalidad e igualdad tributaria**, con el cual se genera una incertidumbre de la política tributaria.

Bajo el criterio de necesidad, no ameritaba utilizar el instrumento normativo del decreto de urgencia para aprobar medidas, para supuestamente enfrentar una situación excepcional, como se señala en la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 043-2019, que menciona: "La necesidad de expedir el presente Decreto de Urgencia y no esperar hasta el vencimiento del plazo de la última prórroga, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2021", se sustenta en la necesidad de garantizar la continuidad de los resultados positivos de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario⁵ -más conocida como la "Ley Chlimper"-, lo cual se podría haber sido ampliamente deliberado en el Congreso de la República durante el periodo complementario, que conlleva una afectación del interés nacional, al favorecer deliberadamente a un sector empresarial con **beneficios tributarios por veinte años**.

Esta ley beneficia a un sector pujante y bien fortalecido, como es el sector agroexportador que abrió mercados internacionales, diversificó productos de exportación no tradicionales, generó empleo y fortaleció corporaciones, como son las empresas Camposol, Gloria, Sociedad Agrícola Virú, Danper Trujillo, entre otras, que en el 2017 -según Adex-, el valor de las agroexportaciones fue de US\$ 5,900 millones, 10% más que en 2016, vale decir, el sector agroexportador está bien consolidada y no necesita de mayores beneficios tributarios, pero con la ampliación de los

⁴ Constitución Política. Artículo 2° -numeral 2- establece que: Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

⁵ La Ley 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, fue aprobada en 2000 cuando José Chlimper era ministro de Agricultura y que se amplió en 2006 hasta 2021.

beneficios, podemos presumir que un **“asistencialismo legalizado”** por el Estado, que establece políticas temporales, convirtiéndolas en permanentes, que se **“asemeja a programas sociales”**, para sectores sociales en situación de pobreza extrema.

El Perú tiene la plena intención de ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), cuyos países miembros en promedio tienen una presión tributaria del 25% del PBI; por eso, es importante sincerar las exoneraciones, beneficios tributarios o regímenes especiales prolongados por bastante tiempo en sectores que ya no los necesitan, dado que la presión tributaria peruana ha estado por debajo del 13% del PBI, que afecta directamente los precarios servicios de salud, educación de los peruanos.

El Poder Ejecutivo al emitir Decreto de Urgencia, se extralimita en las facultades que le confiere el artículo 135° de la Constitución Política, por cuanto la expedición de un Decreto de Urgencia **tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera**, las mismas que son necesarias, por tener **carácter excepcional y transitorio**, que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 118°, -numeral 19-, que señala que el Presidente de la República, tiene entre sus atribuciones, la de: **“Dictar medidas extraordinarias**, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, **cuando así lo requiere el interés nacional** y con cargo de dar cuenta al Congreso. El **Congreso puede** modificar o **derogar** los referidos decretos de urgencia.” Además, el Decreto de Urgencia N° 043-2019, que establece la prórroga de la vigencia de los tributarios tiene un vicio insalvable de inconstitucionalidad y lo mismo ocurriría con respecto a cualquier otro Decreto de Urgencia que busque prorrogar beneficios tributarios para los sectores minero, financiero e hidrocarburos y otros.

En ese contexto, el cuestionado decreto de urgencia resulta inconstitucional, por cuanto modifica una ley ordinaria, que han sido expedida por el Parlamento Nacional para promover el desarrollo del Sector Agrario, que inicialmente debió ser aplicado hasta el **31 de diciembre de 2010**, y luego mediante Ley N° 28810, Ley que amplía la vigencia de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, **se amplió la vigencia de los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2021**. Esta esta ampliación de la vigencia de la ley ha sido muy cuestionada por los trabajadores de exportaciones no tradicionales, como son los textiles, por los graves perjuicios que ha ocasionado en las remuneraciones, el cual **no es una medida urgente**, por consiguiente en un Estado de Derecho Constitucional, la regla es que el Poder Ejecutivo, carece de facultades legislativas, siendo los Decretos de Urgencia una **excepción**, en la forma restrictiva que la Carta Magna ha previsto en casos de urgencia, que no corresponde a la **ampliación de los beneficios de carácter tributario, laboral y de seguridad social a las personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos y/o crianzas, así como actividades agroindustriales, que utilicen principalmente productos agropecuarios hasta el 31 de diciembre de 2031**, al extremo de confundir la naturaleza de un Decreto de Urgencia con una Ley Ordinaria, esta última con capacidad derogatoria de normas de igual jerarquía.

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

De aprobarse la iniciativa de ley, no irrogará gasto al Estado, al contrario, generará un **incremento sustancial en la recaudación fiscal en beneficio del Estado**, al derogar beneficios tributarios que ya han cumplido su función en el tiempo, debido a que han tenido crecimiento importante sobre todo las empresas agroexportadoras que pagan impuesto a la renta **"a la mitad del costo"**, **cuando deberían de pagar 30% como todas las empresas, y como el 15%**, además de contratar trabajadores con derechos recortados. Además, la función constitucional que cumple los tributos para el Estado, será de vital importancia, al permitirle de contar con los recursos económicos para cumplir sus deberes de defender la soberanía nacional, de proteger y promover el bienestar general de la población, y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral de la Nación.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa no modifica ni colisiona con la normatividad legal vigente, sino tiene el propósito de derogar el artículo 3°, y modificar el numeral 9.2 del artículo 9° del del Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modifica la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, que amplía el plazo de vigencia de beneficios tributarios hasta el 31 de diciembre del 2031, en perjuicio del Estado y de la sociedad, favoreciendo a un sector empresarial que no son necesarias, objetivas ni proporcionales, al ser lesivos de los principios de universalidad e igualdad tributaria.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Primera, Fortalecimiento del Estado de derecho, para asegurar un clima de estabilidad y garantizar la defensa del imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes; Vigésima Cuarta Política de Estado, referida a la afirmación de un Estado eficiente y transparente al servicio de las personas y de sus derechos; Trigésima Primera, referida sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda, que permitan contar con un presupuesto sostenible y acorde a las prioridades nacionales para asegurar la sostenibilidad fiscal. Además, la presente iniciativa tiene relación con los Lineamientos de Política Tributaria establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de racionalizar exoneraciones y beneficios tributarios que han cumplido su función en el tiempo y a la fecha ya no requieren de ampliación de beneficios.